



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 747

Bogotá, D. C., viernes, 16 de junio de 2023

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2023

Senador
CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Presidente de la Comisión Sexta Senado de la
República
Ciudad

REF. Informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley No. 139 de 2022 Senado "Por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hiciera de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley de Referencia.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ALPROYECTO DE LEY No. 139 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en Senado al Proyecto de Ley del asunto.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto facilitar al estudiante el proceso de asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, la práctica de la judicatura y pasantías, prácticas requeridas por las instituciones educativas en el plan de estudios de los programas académicos o reglamentos que así lo señalen como requisito de culminación de estudios u obtención del título, en los niveles técnico, tecnológico y profesional de manera que no se constituya en obstáculo para obtener el título profesional.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De conformidad con el Ministerio de Educación Nacional, las "prácticas" a las que se refiere el presente proyecto son aquellas que se realizan en desarrollo de un programa académico, denominadas "Pasantías" o práctica profesional, práctica laboral, práctica empresarial o práctica como requisito de grado.

La Ley 1780 de 2016 "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones" establece la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral, de las cuales incluye únicamente aquellas desarrolladas por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado.

A través de este proyecto de ley se pretende incluir toda la tipología de prácticas, como se describió anteriormente, a realizar en el marco de las instituciones de educación incluyendo educación técnica y tecnológica de forma tal, que todos los estudiantes pasantes sean tenidos en cuenta, incluyendo a los estudiantes que se formen en educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así de cómo toda la oferta de formación por competencias.

De esta forma, las pasantías desarrolladas por instituciones de educación superior, instituciones técnico profesionales, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas y universidades serán tenidas en cuenta en la aplicación de las disposiciones de este proyecto de ley.

Ahora bien, de conformidad con las tendencias mundiales de empleo de la OIT, para el 2022 se situará en el 56,5 %. Este proyecto de ley busca mejorar los mecanismos que le permitan a los jóvenes migrar de su etapa de formación académica al ejercicio profesional en el mercado laboral, y, que los jóvenes egresen con una preparación integral, que abarque tanto la obtención de conocimientos teóricos como la experiencia en la aplicación práctica de los mismos. Las prácticas laborales tienen una relación directa con los jóvenes, ya que según el Ministerio de Educación Nacional las personas en promedio se gradúan aproximadamente a los 22 años de edad, lo cual implica que realizan sus prácticas laborales desde una temprana edad, además que la edad mínima para ser practicante es de 15 años. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los jóvenes entre 15 y 24 años de edad representan aproximadamente el 18% de la población total mundial, de los cuales 85% viven en países en desarrollo (10% en América Latina). Este segmento de la población mundial enfrenta desproporcionadamente los problemas propios de los mercados laborales en las economías subdesarrolladas (altas tasas de desempleo, subempleo e informalidad). Ahora bien, según estudios de la OIT, se identifica que a nivel mundial la tasa de desempleo juvenil está en 13% (2016), lo cual representa casi el triple de la tasa de desempleo de los adultos. Con respecto al sexo en el mismo periodo, la tasa de desempleo es de 34,4% entre las mujeres jóvenes, frente a 9,8% entre los hombres jóvenes. (OIT,2016) En el caso de la población joven vulnerable en Colombia, esta se enfrenta a condiciones laborales precarias y en muchos casos indignas. De acuerdo con el DANE, con respecto al mercado laboral juvenil para el trimestre móvil septiembre - noviembre de 2019, se identificó lo siguiente: La Tasa Global de Participación (TGP) La tasa de desempleo global en Colombia fue de 10,7% respectivamente, este indicador (10,7) para el mes de julio, representó un aumento de 1,0 puntos porcentuales respecto al año anterior que el indicador fue de 9,7. En cambio, para la Tasa Global de Participación y Tasa de Ocupación, se percibió una disminución, obteniendo para el año 2019 un indicador de 63,0 (TGP) y del 56,2 (TO) respectivamente. Tomando en cuenta los indicadores de la población juvenil, se puede percibir que la tasa de desempleo para los millennials en Colombia según los meses de estudio entre mayo - julio del año 2019 fue de 17,5%, tasa que aumentó con respecto al año anterior que fue de 16,6% (DANE, 2019, p.26). De igual manera las estadísticas laborales para los objetivos de desarrollo sostenible de la OIT, proporcionó un indicador de los jóvenes de 15 a 24 años que no están en el sistema educativo ni ocupados ni en formación, obteniendo en el año 2022 un indicador de 24.4%. En el que las mujeres se encuentran en el 31.7% y los hombres el 17.3%. (OIT,2023) Para el mes de abril de 2023, la tasa de desempleo del total nacional fue 10,7%, en el mismo mes de 2022 se ubicó en 11,2%. La tasa global de participación se ubicó en 64,6%, lo que significó un aumento de 1,0 puntos porcentuales respecto a abril de 2022 (63,6%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 57,7%, lo que representó un aumento de 1,2 puntos porcentuales respecto al mismo mes de 2022 (56,5%). Lo que conlleva que en Colombia el desempleo se encuentra en un incremento progresivo en el país generando un impacto negativo en la población. (DANE,2023, p.3).	Así mismo, lograr una mejor integración de instituciones educativas, el sector empresarial y el Estado, como un equipo de responsables y una mejor forma de inserción profesional donde se facilite e incentive la contratación temporal de muchos estudiantes en etapa de formación de grado, y de estudios secundarios técnicos que les permiten introducirse de modo efectivo en el mercado de trabajo que trae beneficios como el mejoramiento de su formación como profesional, una mejor inserción laboral posterior, adquisición de competencias y experiencia previa requerida por el sector productivo y perfilamiento profesional. De acuerdo con la Unidad del Servicio Público de Empleo, desde el año 2018 hasta el 27 de abril de 2022 fueron registradas en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo 16.329 plazas de práctica laboral identificadas con la marcación del programa de gobierno "Estado Joven" y 193 plazas de prácticas identificadas con la marcación "Prácticas o Pasantías Laborales", para un total de 16.522 registros. De otra parte, se busca vincular al Estado a través de sus instituciones encargadas a desempeñar un papel más relevante respecto del seguimiento, según la Resolución No. 319 de 2020 "<i>Por la cual seregamenta el registro de las plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo</i>", la Unidad del Servicio Público de Empleo es la encargada de disponer de una ruta para publicar, consultar y acceder a las plazas de práctica laboral. Sin embargo, actualmente, no cuenta con información sobre cuántas personas fueron remitidas para ocupar las plazas de práctica, o de cuántas plazas fueron efectivamente ocupadas toda vez que la normatividad vigente no les obliga a realizar las acciones de gestión y colocación de empleo frente a las plazas de prácticas laborales, tal como lo establece el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Por lo tanto, se hace necesario fortalecer el reporte de información por parte de los sujetos obligados para obtener toda la información sobre las prácticas o pasantías de que trata el presente Proyecto de Ley. III. GENERALIDADES Como lo establecen la Ley 115 de 1994 en su Artículo 5º, numeral 11 y la Ley 1780 de 2016, la práctica laboral es una actividad formativa que desarrollan los estudiantes habilitados por esta ley para ello. Además, se entiende como un mecanismo que permite a los estudiantes entrar en dinámicas de formación que fortalecen su capacidad de desempeñarse en entornos laborales y poder aplicar los elementos teóricos, metodológicos y prácticos que han recibido en sus procesos de formación en las entidades de educación superior donde han cursado sus estudios. Según la Ley 1780 de 2016, "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones", en donde, en relación con las prácticas laborales, se dispone lo siguiente: Se establece que la práctica laboral al tratarse de una actividad formativa, no constituye relación de trabajo alguna. De igual forma el artículo 16, establece las condiciones mínimas de la práctica laboral. Entre ellas, estipula que el horario de la práctica no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria legal, también es fundamental establecer las obligaciones de las partes, duración de la práctica, lugar y establecer el supervisor de la misma.
Igualmente, lo propuesto se encuentra enmarcado dentro de lo establecido por la Resolución Número 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo, a saber: Según el Artículo 4°. Características. Son elementos de las prácticas laborales los siguientes: Con auxilio o gratuitas: los estudiantes en prácticas laborales, en caso de así pactarlo con su escenario de práctica, podrán recibir un auxilio de práctica que corresponda al menos con el cien por ciento (100%) de la cifra del salario mínimo mensual legal vigente. El auxilio se destina a apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa, el cual en ningún caso constituye salario. Además de lo anterior, la Ley 1780 de 2016 también establece, en el Capítulo II del Título II, la puesta en marcha de "iniciativas para las entidades públicas del sector central y entidades territoriales" como una serie de elementos que hagan de las prácticas laborales de estudiantes habilitados por esta ley para ello, un mecanismo idóneo para promover el primer empleo y la articulación de los jóvenes y estudiantes de último año de los programas universitarios de las instituciones de educación superior establecidas por la Ley 30 de 1992 a espacios de empleo en el sector público. El artículo 3 de la ley 2043 de 2020 establece la definición de práctica laboral de la siguiente manera: "Entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acredite para el desempeño laboral" El artículo 6 de dicha ley, establece que el tiempo que el estudiante realice como práctica laboral deberá ser certificado por la entidad donde se desempeñe y este tiempo se contará como experiencia profesional en la hoja de vida de la persona. Del mismo modo, el Decreto 616 de 2021 que expide el Ministerio de Trabajo, reglamenta la equivalencia de experiencia profesional previa de estudiantes a la que se refiere el artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, obtenida en la realización de prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación, sobre temas relacionados directamente con el programa académico o formativo cursado, con el fin de que sea acreditable y válida en sus procesos de inserción laboral. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar el presente Proyecto de Ley con miras a dictar medidas que ayuden a aumentar y fortalecer las prácticas laborales o pasantías, que permitan a los jóvenes o estudiantes pasantes mejorar los procesos para obtener una plaza de práctica y lograr un mayor control y seguimiento por parte de las entidades estatales. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar el presente Proyecto de Ley con miras a dictar medidas que ayuden a aumentar y fortalecer las prácticas laborales o pasantías, que permitan a los jóvenes o estudiantes pasantes mejorar los procesos para obtener una plaza de práctica y lograr un mayor control y seguimiento por parte de las entidades estatales.	IV. MARCO JURÍDICO Constitución Política ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Marco legal Ley 1780 de 2016 "<i>Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones</i>".

Ley 2043 de 2020 "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones". Medidas Tomadas Por El Gobierno Nacional Resolución 4566 de 2016 Ministerio del Trabajo "Por la cual se crea el Programa "EstadoJoven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se establecen las condiciones para su puesta en marcha y se dictan otras disposiciones". Resolución 1530 de 2017 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifica la Resolución 4566 de 2016 que creó el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se trasladan y adicionan recursos para su financiación y se dictan otras disposiciones" Resolución 5008 de 2017 Ministerio del Trabajo "Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 4566 de 2016 y 1530 de 2017, sobre el financiamiento del programa "Estado Joven" prácticas laborales en el sector público y se dictan otras disposiciones". Resolución 3546 de 2018 Ministerio del Trabajo "En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 13 del artículo 6° del Decreto-ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 15, 16 y17 de la Ley 1780 de 2016". Resolución 319 de 2020 Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo "Por la cual se reglamenta el registro de las plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo". Resolución 623 de 2020 Ministerio del Trabajo"Por la cual se modifica la Resolución 3546 de 2018 en cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones". Circular 065 de 2021 Ministerio del Trabajo "Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público". Resolución 452 de 2021 Ministerio del Trabajo "Por la cual se establecen medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público". Decreto 616 de 2021 Nivel Nacional "Por el cual se adiciona el Parágrafo 2° al artículo 2.2.6.3.25 y la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la equivalencia de experiencia profesional previa y se dictan otras disposiciones". V. IMPACTO FISCAL El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberáhacerse expícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)".	Frente a esta disposición, cabe señalar que el Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en los objetivos de política establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus metas plurianuales de inversión, incluyendo presupuesto para las entidades encargadas de promover el crecimiento económico y el empleo. Tal como se mencionó en el marco normativo de referencia, el artículo 4° de la Ley 1955 de2019, estima alrededor de 27 billones para el Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. Adicionalmente, la norma referida en relación a la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de varios fallos de la Corte Constitucional, como la sentencia C- 307 de 2004 32 (reiterada por la Sentencia C-502 de 2007), que señalan que el mencionado artículo 7 debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa. Por lo expuesto, la propuesta legislativa cumple con lo exigido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3o de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5a de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Lo anterior, sinperjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. VII. PROPOSICION De acuerdo a las consideraciones mencionadas con antelación, presento ponencia y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión sexta del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE alProyecto de Ley No. 139 de 2022 Senado "Por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones",conforme al texto original, sin modificaciones. De ustedes Honorables Congresistas, con distinción y respeto,  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA
PROYECTO DE LEY No. 139 de 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS O ESCENARIOS DE PRÁCTICA LABORAL, LA PRÁCTICA DE JUDICATURA Y PASANTÍAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto facilitar la asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías requeridas por las instituciones educativas que en el plan de estudios de los programas académicos o reglamentos lo señalen como requisito de culminación de estudios u obtención del título, en los niveles técnico, tecnológico y profesional, la flexibilización horaria para su realización, la generación de alternativas a este requisito y el seguimiento y control por parte de las entidades encargadas. Parágrafo. En lo no regulado en esta Ley en materia de prácticas de judicatura, se registrarán por lo dispuesto en la Ley 552 de 1999 y en las demás disposiciones vigentes que la adicionen o modifiquen. Las prácticas en el área de la salud dispuestas en la Ley 50 de 1981 y el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes sobre las respectivas materias. Para efectos de esta ley se incluyen todos los tipos de práctica laboral, profesional, empresarial, o cualquier otra denominación que las instituciones educativas señalan para este fin. Artículo 2. Asignación de plazas o escenarios de práctica laboral. Las instituciones educativas que en el marco de su autonomía, fijen en sus reglamentos o normatividad como requisito de culminación de estudios u obtención del título, la realización de prácticas laborales, práctica de judicatura y pasantías, deberán promover la inscripción, postulación y obtención de las plazas o escenarios de práctica laboral en el sector público y privado, a los estudiantes pasantes, judicantes y practicantes de acuerdo con los mecanismos que se dispongan para tal fin dentro de los términos fijados en el plan de estudios, a través de los medios que estipule la ley. El estudiante pasante, judicante y practicante podrá inscribir, postular y obtener la plaza o escenario de práctica laboral, fuera de la oferta de plazas que gestione la institución educativa. Artículo 3. Prácticas laborales. Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias. Parágrafo. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia. Artículo 4. Convenios con entidades públicas o privadas. Para la asignación de la plaza o el escenario de práctica, las instituciones educativas podrán realizar convenios con entidades públicas o privadas del orden nacional e internacional, y podrán asignar las plazas de práctica disponibles en el Sistema de	Información del Servicio Público de Empleo o las que se realizan a través de las convocatorias de los programas de Gobierno. Para efectos de la presente disposición y para el debido control del cumplimiento del objetivo de la presente ley, la Unidad del Servicio Público de Empleo deberá definir dentro del sistema de búsqueda de empleo, la categoría de prácticas, pasantías o judicatura; para facilitar el acceso a las plazas privadas o públicas de conformidad lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016, así como verificar la celebración exitosa de la vinculación, que deberá ser reportada de parte del empleador al momento de su celebración. Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior, garantizarán una oferta de prácticas flexible que reconozca las condiciones sociales y laborales de sus estudiantes. Artículo 5. Reporte. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, local y distrital deberán reportar las plazas de prácticas de los programas de Gobierno de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida la Unidad del Servicio Público de Empleo. La Unidad del Servicio Público de Empleo deberá llevar la información detallada sobre el registro, postulación, y ocupación de plazas de práctica lo cual deberá constar en el informe anual de gestión en capítulo especial. Artículo 6. Alternativas al requisito de práctica laboral. Las instituciones de educación superior que dentro de su plan de estudios exijan la realización de prácticas profesionales, práctica laboral y pasantías en áreas del conocimiento en las cuales las prácticas no estén regladas por la ley, deberán generar alternativas al requisito obligatorio de grado de pasantías, prácticas profesionales y/o judicatura, con el fin de facilitar la culminación del plan de estudios sin afectar la calidad de la educación, contenidos curriculares y créditos a aprobar de acuerdo al programa académico y a los estándares exigidos por el campo. Estas alternativas serán aplicables cuando el estudiante por razones justificadas no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral, práctica de judicatura y pasantías, dentro de la oferta gestionada por la institución de educación superior y del servicio público de empleo, en el curso de tres (3) meses siguientes a la culminación de su plan de estudios. Para lo cual definirá en el marco de la autonomía universitaria, las actividades académicas a cumplir para la finalización satisfactoria del plan de estudios. Artículo 7. Flexibilidad horaria. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, las instituciones educativas y el sector privado, flexibilizarán los horarios de realización de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, con el fin de permitir a los estudiantes pasantes o practicantes la realización de las prácticas sin perjuicio del ejercicio al derecho al trabajo. Artículo 8. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.  CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la RepúblicaPartido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 268 DE 2022 SENADO, NÚMERO 303 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia.

Bogotá D.C junio 15 de 2023 Senador: CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Doctor: JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No No. 268 de 2022 SENADO, No. 303 de 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en colombia” Respetados señores, En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia negativa para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. Trámite del proyecto de ley. II. Objeto y síntesis del proyecto de ley. III. Consideraciones. IV. Competencia del congreso. V. Proposición. Cordialmente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	I. Trámite del proyecto de ley. El presente proyecto de ley es iniciativa de los H. ex Congresistas y Congresistas H.S.Victoria Sandino Simanca Herrera , H.S.Antonio sanguino Páez , H.S.Wilson Arias Castillo , H.S.Alexánder López Maya , H.S.Griselda Lobo Silva H.R.Wilmer Leal Pérez , H.R.León Fredy Muñoz Lopera , H.R.María José Pizarro Rodríguez , H.R.Abel David Jaramillo Largo , H.R.César Augusto Pachón Achury , H.R.Carlos Alberto Carreño Marin. En Sesión Plenaria del día 29 de noviembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo. Este Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, en la cual, la mesa directiva mediante comunicado de fecha 28 de febrero de 2023, me designó como Senadora Ponente, se esperaron conceptos de diversos sectores, con base en ello presento ponencia negativa, a la iniciativa. II. Objeto del proyecto de ley. No obstante, el proyecto de ley presenta un fin loable, como lo es, generar una educación inclusiva para la población sorda en Colombia, y entre lo que se destaca, generar una educación pertinente y de calidad, dicha obligación la impone a las entidades territoriales, no dispone de lo recursos para ello y además desconoce aspectos trascendentales como lo veremos en el siguiente acápite. III. Consideraciones. a. Justificación de la propuesta de archivo de la presente iniciativa de Ley. La presente iniciativa, en términos del Ministerio de Educación Nacional, se torna reiterativa de la normatividad actual, dado que, en palabras de dicha cartera: “el sistema educativo vincula dentro de sus preceptos fundamentales el entendimiento de la diferencia más allá de la discapacidad, lo que permite situar la mirada en el reconocimiento y valoración de cada persona desde su potencial y capacidades, de manera que en el sector educativo se prevén los ajustes razonables que permitan a todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes ingresar al sistema, permanecer en él y disfrutar de su trayectoria educativa completa”. Dicha premisa se sustenta en que, verbigracia, respecto de la propuesta de implementación de la oferta bilingüe bicultural para sordos, se encuentra contenida en el decreto 1421 de 2017, además: Es importante destacar que el Decreto 1075 de 2015, en el artículo 2.3.3.5.2.3.2, "Oferta educativa pertinente para personas con discapacidad", define la Oferta bilingüe bicultural para población con discapacidad auditiva como aquella cuyo proceso de enseñanza-aprendizaje será
en la Lengua de Señas colombiana - Español como segunda lengua y consiste en la identificación de establecimientos educativos regulares, en los que se contará con aulas paralelas y docentes bilingües que impartan la formación en lengua de señas y otros apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos requeridos, entre los que están los intérpretes de Lengua de Señas colombiana y modelos lingüísticos. Para tal efecto, las entidades podrán centralizar esta oferta educativa en uno o varios establecimientos educativos y garantizar el transporte para aquellos a quienes les implique desplazarse lejos de su lugar de residencia. Por otra parte, resulta necesario precisar que, en palabras del Ministerio de Educación, “no es necesario la creación del cargo de i) docente bilingües en LSC - español para el nivel de básica primaria, toda vez que en ejercicio de las competencias asignadas en la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, a través del Decreto 1075 de 2015, este Ministerio tramitó, mediante el Decreto 2105 de 2017, que modifica el Decreto 1075 de 2015, la creación de tres tipos de cargos del empleo docente de que trata el referido artículo 4 del Decreto 1278 de 2002, indicado en su artículo 2.4.6.3.3: docentes de aula, docentes orientadores y docentes de apoyo pedagógico. A lo anterior se suma el numeral 2º del artículo 2.3.3.5.2.3.2 del Decreto 1075 de 2015 que hace alusión al docente bilingüe en el marco de la oferta bilingüe bicultural para sordos, de tal forma que no es necesario de una iniciativa legislativa que vuelva hacer mención a este tipo de docentes. Sin embargo, es válido mencionar que el numeral 2º del artículo 2.3.3.5.2.3.2 del Decreto 1075 de 2015, alude al docente bilingüe en el marco de la oferta bilingüe bicultural para niños sordos, por lo que no se considera necesaria una iniciativa legislativa que vuelva a hacer mención a este tipo de docentes.” Finalmente, frente a las responsabilidades y a los cargos permanentes que pretende atiendan las necesidades de este proyecto, es importante mencionar, que genera un impacto fiscal, En materia de técnica presupuestal, es pertinente mencionar que el Proyecto de Ley en las condiciones en las que está planteado genera impacto fiscal y no se observa una estimación de los impactos en las finanzas públicas, esto porque no presenta proyecciones, fuentes de donde surgirán los recursos necesarios para la financiación, ni la relación de ese escenario financiero con el marco fiscal de mediano plazo. En esos términos, es necesario incluir concepto sobre el impacto fiscal, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Finalmente, el Ministerio de Educación Nacional concluye: “los artículos antes mencionados del proyecto de Ley no tienen en cuenta los avances del sector para los estudiantes caracterizados con discapacidad ni está articulando su contenido con los avances normativos mencionados que el sector ha desarrollado en materia de atención a estos estudiantes. Finalmente, la información relacionada con los apoyos y ajustes razonables a los cuales se hace referencia en los artículos analizados en este capítulo ya está ampliamente desarrollada en el Decreto 1421 de 2017 y la	Directiva Ministerial No. 4 de julio de 2018, por lo cual se sugiere que no se continúe con el trámite legislativo del proyecto de ley”. Apreciación con la cual, encontramos coincidencia. IV. Conflicto de interés. El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza: “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...) Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: “No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”. Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

V. **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia NEGATIVA y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, ARCHIVAR el Proyecto de Ley No 268 de 2022 Senado No. 303 de 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia”

Atentamente,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 94 DE 2022 SENADO

por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicos o Tecnólogos y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.

Bogotá D.C Junio 15 de 2023 Senador: CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Doctor: JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 094 de 2022 “Por medio del cual se crea el sistema único de registro de profesiones, técnicos o tecnólogos y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país” Respetados señores, En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia negativa para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. Trámite del proyecto de ley. II. Objeto y síntesis del proyecto de ley. III. Consideraciones. IV. Competencia del congreso. V. Proposición. Cordialmente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	I. Trámite del proyecto de ley. El presente proyecto de ley es iniciativa de la H. Senadora Piedad Córdoba Ruiz, fue radicado ante el H. Senado de la República el día 03 de agosto de 2022. Este Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, en la cual, la mesa directiva mediante comunicado de fecha 18 de noviembre de 202w, me designó como Senadora Ponente, se esperaron conceptos de diversos sectores, con base en ello presento ponencia negativa, a la iniciativa. II. Objeto del proyecto de ley. El presente proyecto de ley crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicos o tecnólogos y <u>elimina el requisito de tarjetas profesionales</u> para ejercer diversas profesiones en el país. Para la autora del proyecto, “Actualmente la tarjeta profesional es un requisito innecesario para el ejercicio de las profesiones u oficios en el país y se ha constituido para los ciudadanos en una barrera burocrática y financiera para acceder al mercado laboral y al primer empleo. Las tarjetas profesionales hoy no tienen valor agregado. Quien se gradúa de cualquier carrera, técnico o tecnólogo en el país, además de cumplir con los requisitos requeridos para obtener su título, debe solicitar una tarjeta habilitante que certifica lo que ya había certificado el diploma obtenido.” III. Consideraciones. a. Justificación de la propuesta de archivo de la presente iniciativa de Ley. No obstante, la autora de la iniciativa establece que las tarjetas profesionales son innecesarias, luego de consultar a varios sectores de las profesiones y tecnologías, se ha logrado evidenciar que la expedición del documento en cuestión no sólo pasa por una simple lámina sino que, cumple unas funciones constitucionales a través de los Consejos y Colegios profesionales, a saber: Dentro de las funciones que se despliegan para el cumplimiento de la constitución y la ley en aras de promover la ética en el ejercicio profesional para lo cual se trabaja desde la academia con los estudiantes y profesores, con profesionales, empresas, entidades públicas, agremiaciones
---	---

asociaciones; las esferas de nuestra competencia, están: i) la administración, operación y sostenimiento del Registro Profesional, público y de acceso en línea por la ciudadanía; es del caso observar que a partir de la inscripción profesional es que los Consejos y Colegios adquieren competencia para inspeccionar, vigilar, investigar y sancionar a los matriculados ante un eventual ejercicio inadecuado, antiético e ilegal; ii) adelantar las investigaciones ético profesionales y mediante esta función realizar el control efectivo del ejercicio, como función esencial que culmina con la imposición de sanciones ético profesionales en los casos que se demuestre la transgresión al Código de Ética Profesional, permitiendo restringir o cancelar el ejercicio profesional ante la comisión de faltas; iii) inspeccionar y vigilar las personas naturales y jurídicas que ejerzan; iv) llevar a cabo la divulgación v) emitir conceptos; vi) denunciar ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la profesión; vii) denunciar ante la Fiscalía General de la Nación la falsificación de títulos y matrículas profesionales; viii) servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno; ix) promover convenios internacionales para facilitar el ejercicio profesional en otros países; x) servir como bolsa de empleo; xi) fomentar la actualización académica y capacitación de las profesiones; xii) presentar observaciones y recomendaciones sobre programas académicos aprobados en el país en aras de fortalecer y modernizar los perfiles de los futuros profesionales; xiii) presentar observaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre expedición de visas a profesionales extranjeros que pretendan ejercer en el territorio nacional; xiv) cooperar interinstitucionalmente para aunar esfuerzos y procurar la implementación de mejores prácticas, fortaleciendo la idoneidad técnica y ética; entre otras. Estas funciones requieren recursos humanos, físicos, administrativos, financieros y tecnológicos para el despliegue operativo que la labor misional implica, lo cual hace parte del funcionamiento cotidiano de los Consejos y Colegios Profesionales. De dichas funciones se deriva la importancia que reside en los Colegios y Consejos Profesionales, lo cual ha sido reconocido por las altas Cortes: La inspección y vigilancia de las profesiones tiene su génesis en el riesgo social que su práctica conlleva, esa ha sido la conclusión a la que ha llegado el constituyente desde hace más de un siglo. En el artículo 39 de la Constitución de 1886 y en el artículo 26 de la Constitución actual, se refleja la necesidad de ejercer un control sobre el ejercicio profesional, estableciendo el derecho a escoger profesión u oficio como una libertad para la elección, pero sujeta en su ejercicio a la regulación legal y a la inspección y vigilancia de las autoridades. Sobre la obligación del Estado de prevenir el riesgo social, dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de noviembre 18 de 1969, publicada en la Gaceta Judicial 2338, al referirse a lo consagrado en el artículo 39 de la Constitución de 1886, lo siguiente: <i>(...) Lo que la Carta reserva a las autoridades ejecutivas es la inspección, esto es la vigilancia en el ejercicio de las profesiones u oficios, incluyendo las industrias en todo cuanto se refiere a la moralidad, seguridad y salubridad públicas. (...) Otra cosa es que, para garantizar la</i>	<i>moralidad, la salubridad e higiene y la seguridad pública, que puedan comprometerse con el ejercicio no autorizado, irregular y deficiente de las</i> <i>profesiones, o con el uso de instrumentos inadecuados o peligrosos, intervengan las autoridades para inspeccionar, controlar y corregir, o para evitar riesgos o prescribir medidas de seguridad".</i> (Negrillas fuera de texto). Así, también se puntualizó en la Sentencia C-606 de 1992 al considerar: “(...) la Constitución vigente señala que la ley podrá exigir títulos de idoneidad, no sólo para el ejercicio de las profesiones, sino, para el ejercicio de los oficios. Igualmente, cualquier actividad que se clasifique como profesional, y las ocupaciones, artes y oficios que exijan formación académica o impliquen riesgo social, pueden ser objeto de inspección y vigilancia. Sólo las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica y que no impliquen riesgo social, son de libre ejercicio en el territorio nacional. (CN artículo 26).” (Negrilla fuera de texto). La obligación de inspección y vigilancia ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, que más allá de ser un limitante al profesional, busca, como lo sugiere la Corte Constitucional en Sentencia C- 377 de 1994: “(...) proteger a unos posibles usuarios del servicio, de quienes no tienen la formación académica requerida, o a la propia persona que ejerce sin título en asuntos que sólo a ella atañen”. En este mismo sentido, en la mencionada sentencia expresa la Corte: “Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce.” (Negrilla fuera de texto)⁵. Postura que ha sido reiterada y profundizada por esa Corporación en Sentencias C-964 de 1999, C-191 de 2005 y C-193 de 2006. Por todo lo anterior, se considera de suma importancia, que, al considerar eliminar las tarjetas profesionales, se establezca una solución respecto de las funciones y financiación de los Consejos y Colegios Profesionales, por cuánto, quedaría en el limbo quién y con qué recursos, va a desempeñar dichas funciones, al respecto el Ministerio de Educación sobre esta iniciativa conceptúo: a. Que las competencias que el proyecto de ley le establece exceden su marco funcional. b. Que el proyecto no cuenta con el análisis de impacto fiscal: “Es pertinente mencionar que el Proyecto de Ley, en las condiciones en las que está planteado, genera impacto fiscal, pues, aunque contempla la creación del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicos o Tecnólogos, en la exposición de motivos no se incluyen de manera expresa los costos y los gastos en que se deberá incurrir para la creación del sistema propuesto, ni tampoco las fuentes de recursos para asumirlos”. En concordancia con lo anterior, los Colegios de profesionales han establecido que:
“Todas las funciones asignadas por la ley a los Colegios y Consejos Profesionales se cumplen con recursos que provienen únicamente de las tasas que se reciben como contraprestación por la inscripción de los profesionales en el Registro y la consecuente expedición de la tarjeta profesional, física o inmaterial –digital– y que sólo se cobran por una única vez en la vida profesional, en tanto, los beneficios ya mencionados por este único pago, son para toda la vida profesional del registrado”. De contera se entiende, que la eliminación de las tarjetas profesionales que el proyecto de ley que se analiza pretende, debe reformularse, desde su radicación original, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, porque modificarlo, cambiaría totalmente su espíritu, desconociendo principios como la Unidad de Materia, por ello, se justifica, el archivo de esta iniciativa. IV. Conflicto de interés. El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza: “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: “No cualquier interés configura la causal de desinestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se	encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”. Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso. Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento. V. Proposición Por lo anteriormente expuesto presento ponencia NEGATIVA y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, ARCHIVAR el Proyecto de Ley No 094 de 2022 “Por medio del cual se crea el sistema único de registro de profesiones, técnicos o tecnólogos y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país”. Atentamente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 26 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el Icetex.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023 Senador ALEXANDER LÓPEZ MAYA Presidente Senado de la República Ciudad, Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 026 de 2021 Senado "Por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el ICETEX". En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley No. 026 de 2021 Senado "Por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el ICETEX". Cordialmente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 026 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONDONAN LOS INTERESES POR EXCELENCIA ACADÉMICA A LOS ESTUDIANTES DESTACADOS DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE RÉGIMEN ESPECIAL QUE TENGAN CRÉDITOS EDUCATIVOS CON EL ICETEX " Bogotá D.C., 16 de junio de 2023 Senador ALEXANDER LÓPEZ MAYA Presidente Senado de la República Ciudad, Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 026 de 2021 Senado "Por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el ICETEX". Señor Presidente, En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia negativa para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. TRÁMITE LEGISLATIVO La presente iniciativa de ley fue radicada por los Honorables Congresistas John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Esperanza Andrade Serrano, Ruby Helena Chagui Spath, Alejandro Corrales Escobar, Amanda Rocio
Gonzalez Rodriguez, Milla Patricia Romero Soto, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, H.R. Christian Munir Garcés Aljure, Enrique Cabrales Baquero, Margarita María Restrepo, Gabriel Jaime Vallejo Chujifi, Henry Cuellar Rico, Hernan Humberto Garzon, Edwin Gilberto Ballesteros, Diego Javier Osorio Jimenez, John Jairo Bermudez Garces, Cesar Eugenio Martinez Restrepo, Yenica Sugein Acosta Infante el 20 de julio de 2021, el 29 de julio publicada en la gaceta 893 de 2021. El 06 de agosto de 2021, se allegó a la Secretaría de la Comisión Sexta la radicación del Proyecto de Ley No. 026 de 2021 Senado "Por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el ICETEX". Posteriormente, fueron designados para primer debate los Honorables Senadores Carlos Andres Trujillo Gonzalez, Ruby Helena Chagui Spath, Horacio Jose Serpa Moncada, Antonio Luis Zabarrain, Jhon Moises Besaile, Jorge Eliecer Guevara, Sandra Ramirez Lobo Silva y Jhonatan Tamayo Perez. El 20 de abril de 2022, fué aprobado en primer debate. II. OBJETO La presente ley tiene por objeto distinguir a través de la condonación de intereses a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX. III. CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO DE LA INICIATIVA El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior – ICETEX fue creado por el Decreto 2586 del 3 de agosto de 1950, y transformado en una entidad financiera de naturaleza especial por la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005. Dicha Ley estableció, como su propósito, el promover el acceso y permanencia de los jóvenes en el sistema de educación superior mediante la provisión de servicios financieros, la canalización y administración de recursos de terceros para el otorgamiento de créditos parcial o totalmente condonables, así como becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con énfasis en la población con mayores niveles de vulnerabilidad y buen desempeño académico.	Ahora bien, a que tiene como propósito estimular el desempeño destacado de los jóvenes que cursan sus estudios de pregrado en las diferentes Instituciones de Educación Superior del país, presento elementos de análisis, así: A. Cobertura de los programas de tasa de interés subsidiada por la nación: Es importante resaltar que el 88% de los 880,000 usuarios del ICETEX no pagan tasa de interés, ya sea porque disfrutan del subsidio de tasa o tienen crédito condonable (el cual no genera tasa de interés). Además, estos subsidios se aplican tanto en el período de estudios, como en el de amortización, por lo cual el usuario puede mantener el beneficio durante todo el tiempo que esté vinculado al ICETEX. Sumado a ello, se entregan estímulos de condonación de capital por mejor resultado en Saber Pro, lo cual es un incentivo para que los estudiantes mantengan un buen desempeño académico. De acuerdo con lo anterior, se considera que el beneficio propuesto no agregaría incentivos adicionales para la mayoría de los usuarios de ICETEX. De esta manera, dado que el Proyecto de Ley busca ofrecer estímulos para promover la excelencia académica, no estaría cumpliendo su principal objetivo. B. Mecanismos para la evaluación del desempeño académico en programas de educación superior: La evaluación del desempeño académico es un asunto controversial en tanto que no existe un consenso sobre el mecanismo más adecuado para establecer una medición objetiva y que permita la comparabilidad, en este caso, entre Instituciones de Educación Superior (IES). El primer recurso son las calificaciones que otorgan los docentes, sin embargo, estas no se recomiendan para realizar comparaciones, en la medida que no siguen protocolos estandarizados de calificación y cada docente puede elegir qué temas evalúa y de qué manera¹. Debido a esto, la recomendación es usar pruebas estandarizadas, las cuales son un mecanismo de evaluación que busca entregar información objetiva sobre el desempeño académico, a partir de instrumentos que evalúan los mismos contenidos, bajo las mismas condiciones para todos los estudiantes. En ocasiones se piensa que este tipo de pruebas son injustas y discriminatorias, pero cuando se usan apropiadamente, pueden ayudar a medir el desempeño de un estudiante o un grupo de ellos a través del ¹ Phelps, R. (2008). The Role and Importance of Standardized Testing in the World of Teaching and Training. 15th Congress of the World Association for Educational Research. Morocco

tiempo, permiten realizar comparaciones entre los evaluados, y ofrecen información valiosa para la toma de decisiones a nivel institucional o gubernamental². En ese sentido, el país ha avanzado en la generación de un mecanismo uniforme de medición de las competencias de los egresados de los programas técnicos y tecnológicos (TyT) y profesionales, a través de dos pruebas estandarizadas: Saber TyT y Saber Pro. Ambas pruebas son administradas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes, a los estudiantes que están próximos a culminar sus estudios en las IES. Las pruebas Saber TyT y Saber Pro constituyen exámenes de Estado que buscan medir la calidad de la Educación Superior en el país. Ambas pruebas evalúan un conjunto de competencias genéricas y específicas que se espera que el estudiante haya adquirido en las IES. Dentro de las competencias genéricas se encuentran cinco módulos: lectura crítica, razonamiento cuantitativo, competencias ciudadanas, comunicación escrita e inglés, mientras que las competencias específicas se evalúan a través de módulos asociados a temáticas y contenidos particulares que los estudiantes presentan de acuerdo con su área de formación. Sin embargo, el análisis de los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro da cuenta también de la existencia de profundas diferencias entre los programas de formación que existen en el país. Por ejemplo, según el Informe Nacional de Resultados Saber Pro 2020 que entregó el Icfes³, <i>“los estudiantes que obtuvieron el promedio del puntaje global (competencias genéricas) más alto pertenecen a los programas académicos relacionados con Artes y la agrupación STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas), con un promedio del puntaje global de 157 puntos. Mientras que el promedio del puntaje se mantuvo entre 135 y 153 puntos para el resto de las agrupaciones como Ciencias de la Salud (153 puntos); Ciencias Sociales y Humanas (150); Agronomía, Veterinaria y Afines (146); Economía, Administración y Contaduría (143); Educación (141), y otros (135).”</i> En ese mismo informe, se pueden observar las brechas que se presentan en los resultados al tener en cuenta distintas características de las IES. En primer lugar, los puntajes globales son, en promedio, más altos para las universidades acreditadas de alta calidad, para aquellas con un índice de nivel socioeconómico (INSE) más alto y para las que ofrecen programas académicos presenciales. Además, si se analizan los ² Holloway, J. (2001). The Use and Misuse of Standardized Tests. Educational Leadership, v 59 n1 p77-78 ³ Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes). (2021). Informe nacional de resultados del examen Saber Pro 2020 (vol. I).	resultados por la región en la que se encuentra la IES, la región Andina presenta, en promedio, los puntajes globales más altos. Al analizar las universidades específicas, se observa que los puntajes globales más altos se concentran en la Universidad de los Andes (194,7), el Colegio de Estudios Superiores de Administración (Cesa) (188,8), la Universidad Nacional sede Bogotá (187,7), la Universidad EIA (185,5), la Universidad Nacional, sede Medellín (182,8), la Universidad de la Sabana (181,9), la Universidad Icesi (181), la Universidad del Rosario (179,8), la Universidad Javeriana (179) y la Universidad del Norte (178,6). Teniendo en cuenta lo anterior, la poca comparabilidad de los sistemas de calificación entre las IES del país podría generar sesgos o problemas de estimación que conducirían a la dificultad de realizar una correcta asignación del estímulo propuesto y no se podría garantizar que este se otorgue a quienes verdaderamente se desea beneficiar. Una alternativa más adecuada serían los resultados de las Pruebas Saber Pro y Saber TyT, sin embargo, ello también presenta sesgos y sería difícil establecer un puntaje de corte verdaderamente objetivo para la entrega de los estímulos. De otra parte, la ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, contempla medidas para que el ICETEX transforme su lógica bancaria actual, reorientando su labor misional al fomento social de la educación superior, con mecanismos para la humanización del crédito, entre ellos la implementación de esquemas de financiación adecuados a la capacidad de pago de los beneficiarios y de mecanismos que permitan compensar incrementos en el índice de precios en periodos de alta inflación; y haciendo uso de nuevas fuentes de financiación para la ampliación de cobertura, adicionalmente, se creará un plan de salvamento para los beneficiarios de créditos condonables⁴. (...) ARTÍCULO 126. CUENTAS INACTIVAS COMO MECANISMO DE ACCESO EN EDUCACIÓN SUPERIOR. Los saldos de las cuentas corrientes o de ahorro que hayan permanecido inactivas por un período mayor a un (1) año y no superen el valor equivalente a 322 UVR, serán destinados por las entidades financieras tenedoras, a título de mutuo al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, con el fin de financiar el acceso, permanencia, condonación de deudas y graduación de las personas en la educación superior. Los respectivos contratos de empréstito ⁴ Bases Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” Ley 2294 de 2023, P. 107.
celebrados entre ICETEX y las entidades financieras para efectos de la transferencia de los saldos de las cuentas corrientes o de ahorros inactivas, solo requerirán para su perfeccionamiento y validez la firma de las partes y su publicación. Cuando el titular del depósito solicite la activación o la cancelación del saldo inactivo ante la entidad financiera, el ICETEX reintegrará al prestamista la suma correspondiente con los rendimientos respectivos, de acuerdo con los intereses que el depósito devengaba en la entidad financiera como cuenta inactiva, de conformidad con las disposiciones vigentes. PARÁGRAFO. Será obligación de la entidad financiera antes de efectuar la transferencia de los saldos de las cuentas corrientes o de ahorros inactivas informar al consumidor financiero de la existencia de la cuenta inactiva, por todos los medios de contacto que reposen en la entidad financiera. ARTÍCULO 127. PROGRAMA DE COMPENSACIÓN DEL IPC EN TASAS DE INTERÉS EN CRÉDITOS EDUCATIVOS ICETEX. Autorícese al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX para que realice la compensación parcial del Índice de Precios al Consumidor - IPC que compone la tasa de interés en créditos educativos del Instituto, bajo escenarios de riesgo de crédito a causa de alta inflación cuando la variación anual del IPC determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE sea de dos dígitos. Esta medida será para beneficiarios del ICETEX de las líneas de crédito con tasa subsidiada y con mayor vulnerabilidad socioeconómica. Corresponderá a la Junta Directiva del ICETEX, en ejercicio de sus facultades, establecer los lineamientos para la compensación parcial del IPC que compone la tasa de interés en créditos educativos con tasa subsidiada, de acuerdo con estudios técnicos que se estructuren en la Entidad. PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes de fondos y/o alianzas administrativas con el ICETEX podrán implementar el mecanismo de compensación de que trata este artículo mediante autorización expedida por la junta administradora respectiva. PARÁGRAFO SEGUNDO. La compensación contemplada en este artículo aplicará únicamente para la tasa de interés de liquidación de los créditos educativos y estará supeditada a la disponibilidad de recursos dispuestos para estos fines.	ARTÍCULO 128. INCENTIVO DE CONDONACIÓN PARCIAL DE CAPITAL. Autorícese al ICETEX para que establezca una política integral de alivios e incentivos que contemplen beneficios de condonación parcial de capital por pago anticipado de la obligación crediticia, por riesgo de incobrabilidad, por excelencia académica y otras alternativas de compensación social. Estas medidas estarán sujetas a la disponibilidad de recursos propios y del Gobierno Nacional. Corresponde a la Junta Directiva del ICETEX, en ejercicio de sus facultades, reglamentar los parámetros y la proporción del capital que puede ser objeto de condonación, con base en los estudios técnicos que se estructuren en la entidad. PARÁGRAFO. Los constituyentes de fondos y/o alianzas administradas por el ICETEX, podrán acogerse a estos incentivos mediante autorización expedida por la junta administradora respectiva. ARTÍCULO 129. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009, el cual quedará así: Artículo 7°. Exámenes de estado y la medición de la calidad de la educación en Colombia. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: - Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. - Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria. - Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. - Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado. El ICFES, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio. Parágrafo. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes. ARTÍCULO 130. FOMENTO DE LA INCLUSIÓN EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, creará el programa nacional para la inclusión de personas con discapacidad a la educación superior, con el objeto de permitir el goce efectivo del derecho a la educación, garantizando la igualdad de oportunidades para el acceso,	permanencia y graduación de personas con discapacidad en la educación superior. Para el efecto se fortalecerá la oferta de financiación existente en educación superior para esta población y se desarrollará a través del ICETEX una campaña accesible sobre su oferta institucional y se impulsará la implementación de la norma técnica para accesibilidad total en la infraestructura nueva. IV. CONFLICTO DE INTERESES Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva. V. PROPOSICIÓN Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia negativa y solicito a los Senadores que integran la Honorable Plenaria del Senado de la República Archivar Proyecto de Ley No. 026 de 2021 Senado "Por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el ICETEX". Del Congresista,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República
--	--

CONTENIDO	
Gaceta número 747 - Viernes, 16 de junio de 2023	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 139 de 2022 Senado, por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 268 de 2022 Senado, número 303 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia.	4
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 94 de 2022 Senado, por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicos o Tecnólogos y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.....	5
Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 26 de 2021 Senado, por medio de la cual se condonan los intereses por excelencia académica a los estudiantes destacados de universidades públicas, privadas y de régimen especial que tengan créditos educativos con el Icetex.....	7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023